



1

1

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548400
FAX: 935549790
EMAIL: contencios11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320178003926

Procedimiento abreviado 311/2017 -F

Materia: Responsabilitat patrimonial Admini.

Entidad bancaria: [REDACTED]
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
CERDANYOLA DEL VALLES
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 92/2019

Barcelona, 19 de marzo de 2019

Parte actora: [REDACTED]

Representante: [REDACTED]

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE CERDANYOLA DEL VALLÈS

Representante: MONTSERRAT MESTRE MARTINEZ

Parte demandada: [REDACTED]

Representante: MONTSERRAT MESTRE MARTINEZ

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signat per Garcia Muñoz, Pedro Luis;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 19/03/2019 19:46





2

2

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pedro Luis García Muñoz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 11 de Barcelona los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, instados por [REDACTED] contra la desestimación por silencio de reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al AYUNTAMIENTO DE Cerdanyola del Vallès, y la Resolución de 29 de junio de 2017 que desestima recurso de reposición contra la Resolución de 9 de mayo de 2017, igualmente desestimatoria, en el ejercicio que confieren la Constitución y las Leyes, ha pronunciado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora [REDACTED], representada por [REDACTED] se interpuso en fecha 6 de septiembre de 2017 recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio de reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al AYUNTAMIENTO DE Cerdanyola del Vallès, y la Resolución de 29 de junio de 2017 que desestima recurso de reposición contra la Resolución de 9 de mayo de 2017, igualmente desestimatoria.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso ha sido fijada en 14.850,40 euros.

TERCERO.- Admitida la demanda y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio que tuvo lugar el 13 de marzo de 2019 con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que figura en el acta de juicio, por lo que quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.





CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso tiene como objeto impugnar la desestimación por silencio de reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al AYUNTAMIENTO DE CERDANYOLA DEL VALLÈS, y la Resolución de 29 de junio de 2017 que desestima recurso de reposición contra la Resolución de 9 de mayo de 2017, igualmente desestimatoria. Por la representación procesal de la recurrente [REDACTED] se alega en el escrito de demanda que el día 3 de marzo de 2015 sufrió una caída en la calle de al lado de la biblioteca municipal de la localidad, debiendo acudir en ambulancia al hospital donde se le diagnosticó lesión de vóte astragalina interna y rotura longitudinal del tendón peroneal corto, como consecuencia de la falta de asfaltado de la calle y no haberse señalado convenientemente. Se encontraba trabajando para el Ayuntamiento, realizando gestiones en la vía pública, siendo causa de la caída que había un hoyo en la acera sin ninguna señalización, lo que suponía un riesgo evidente para los peatones y un incumplimiento por parte de la Administración de la obligación de vigilar y mantener en estado adecuado las vías peatonales, adoptando las medidas necesarias para eliminar riesgo. Estuvo de baja médica hasta el 1 de octubre de 2015 y siguió tratamiento médico y rehabilitador tras ser intervenida quirúrgicamente. Estuvo 200 días impedida para sus ocupaciones habituales, uno de ellos de hospitalización, y reclama una indemnización total de 14.850,39 euros. Tras citar los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que entiende de aplicación interesa, con la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, ser indemnizada en la suma reclamada más los intereses del artículo 20 de la LCS. La representación procesal del AYUNTAMIENTO DE CERDANYOLA DEL VALLÈS y la entidad aseguradora





hechos de los particulares. La relación entre causa y efecto puede verse rota por la concurrencia de fuerza mayor, o por la imprudencia del propio afectado que ha de adaptarse a las circunstancias de la vía en los casos de caídas de personas. Por otro lado, para determinar si unos hechos son susceptibles de originar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, es preciso recordar que, como establece el artículo 217 LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora. La parte que afirma un hecho ha de probarlo, no aquella que simplemente niega su producción, sin que sea preciso acreditar hechos notorios y máximas de experiencia que se pueden deducir de la forma natural de producirse aquellos.

TERCERO.- Traslados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa al frecuente supuesto de la reclamación a los titulares de las vías públicas (normalmente las Corporaciones locales) como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias que han resuelto sobre la frecuente contingencia de tales accidentes, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la Administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación (en este caso el titular de la vía, el AYUNTAMIENTO DE Cerdanyola) o, por el contrario, de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones, o del grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible. El hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente interrumpe la relación de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero. Puede afirmarse que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles, un nivel no elevado de objetos o desechos, no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones





por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado (ST del TSJ de Cataluña 226/2007, de 23 marzo), y sí habrá lugar a declarar la responsabilidad cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, o el estado de limpieza hace difícil eludir el riesgo. No puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, o una limpieza impoluta, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima (ST TSJ de Catalunya 527/2008, de 7 de julio). No puede exigirse a la Administración un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, pues han de adaptarse estos a las circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la Administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas. Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aun teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan expectativas de indemnización por partirse de una concepción errónea de la Administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".

CUARTO.- En el presente procedimiento de la prueba aportada no aparecen dudas sobre la producción de la caída y sus consecuencias lesivas para [REDACTED]. La realidad de la caída y su ubicación resulta de la reclamación sostenida en el tiempo por la perjudicada, sin que se aprecie contradicción relevante en lo definitivo, que es el modo en que se produjo el accidente y el lugar y, sobre todo, en la correlación existente con la documentación médica aportada, las fechas de estos documentos, la compatibilidad entre su testimonio con las lesiones padecidas y, utilizando máximas de experiencia, con una caída violenta sobre la acera o calzada. Todo ello valorado en conjunto, así como las manifestaciones en el expediente administrativo, aunque hubiera sido deseable que se hubiera concretado el lugar





exacto y las circunstancias del accidente por medio de la intervención de la Policía Local, nos hace establecer la producción de la caída en el lugar indicado. Pero en este singular procedimiento sucede que la recurrente, en compañía de otro compañero de trabajo, realizaba como contratada laboral funciones de vigilancia de los parques públicos con la categoría profesional de auxiliar. Es significativo que en el acto del juicio, incluso por el reconocimiento de la propia recurrente, se ha declarado que la caída se produjo cuando retrocedía o se colocaba hacia atrás para hacer foto con su móvil de los desperfectos "*para ganar perspectiva*" (según manifestó en el juicio), como era su cometido, incluso reconociéndose que llevaban tres meses manifestando la existencia de deficiencias. Esto significa que tenía conocimiento de las mismas y ello no hace sino el deber de extremar la atención y no realizar movimientos o maniobras peligrosas. El sistema de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas no se afianza sobre la existencia de irregularidades, sino sobre el no deber de soportar un perjuicio que de forma sorpresiva lesiona a personas o daña bienes, lo que no es el caso pues la demandante [REDACTED] conocía el estado de la vía, sobre la base de hacer un acto de fe sobre el lugar exacto en que se produjo la caída y cómo se trasladó al centro médico pero, en cualquier caso, con luz diurna. En efecto, la actora caminaba por un espacio conocido con defectos, lo que determina mejorar la atención al deambular y no realizar maniobras arriesgadas como situarse hacia atrás para tomar una foto. Ante ello hemos de volver a incidir en la necesidad de que los peatones estén atentos a sus propios pasos, sin que sea el origen de la responsabilidad de las administraciones públicas en los casos de las caídas la falta de adaptación al estado de la vía cuando son visibles a simple vista los desperfectos, si es que aceptamos el lugar que propone como lugar de la caída, teniendo en cuenta que su cometido precisamente era el de vigilancia, pues ese no es el esquema establecido por el legislador y la interpretación que la jurisprudencia realiza del nexo de causalidad. La cuestión central está en determinar si, dada la naturaleza y ubicación de la misma en la vía, existe responsabilidad del AYUNTAMIENTO DE CERDANYOLA cuando se desprende que era visible, pues no





estamos en la misma situación cuando el riesgo es oculto y sorprende al peatón que cuando está a la vista y puede sortearse con un mínimo de atención, ya que en estos casos es el usuario de la vía quien ha de asumir el resultado lesivo. Insistimos que a los peatones corresponde caminar atentos a las circunstancias que les rodean, ya que de otro modo se convertiría a las administraciones, singularmente las entidades territoriales propietarias de vías públicas, en aseguradoras universales de los eventos dañosos que sucedan en los espacios abiertos al público, como dijimos anteriormente. En conclusión, no podemos sino establecer que no existe nexó de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y los perjuicios sufridos por [REDACTED], por lo que ha de desestimarse el recurso contencioso administrativo al igual que realizan los Juzgados y Tribunales de lo contencioso-administrativo en casos similares, pues las consecuencias del accidente se han de remitir al régimen de protección en el aseguramiento privado y al sistema público de salud y de Seguridad Social.

QUINTO.- El artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad"*. En consideración a existir dudas antes de la celebración de la vista sobre la procedencia o no de la reclamación efectuada, no resulta procedente imponer las costas del juicio, por lo que cada parte ha de abonar las propias y las comunes, de existir, por mitad.





Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, resolviendo dentro de los límites de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se dicta el siguiente:

FALLO

DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación por silencio de reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al AYUNTAMIENTO DE Cerdanyola del Vallès, y la Resolución de 29 de junio de 2017 que desestima recurso de reposición contra la Resolución de 9 de mayo de 2017, igualmente desestimatoria, acto que declaro ajustado a Derecho. En cuanto a las costas cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio y firmo.





10

10

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Signat per Garcia Muñoz, Pedro Luis,

Data i hora 19/03/2019 19:46

